



RAD: 08001-41-89-017-2021-00519-00 ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 28 de Junio de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- ✓ Que el día 30 de abril de 2021, radico a través a través del correo institucional de atención del servicio de la Alcaldía de Barranquilla, atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, Derecho de Petición dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, la cual recibió la petición asignándole el número de radicado EXT-QUILLA-21-094529,
- ✓ Que al día de hoy la entidad Accionada no ha contestado mi solicitud por ningún canal de comunicación, es decir, ni a través de correo electrónico, ni correo postal a su residencia, así como a través de su plataforma.
- ✓ Que en el derecho de petición se solicitó a la entidad accionada lo siguiente: *“Se sirvan ordenar a quien corresponda la prescripción de los impuestos de timbre y rodamiento y la prescripción de la Acción de cobro de los impuestos sobre el vehículo para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en referencia...”*

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia Constancia petición recibida con registro EXT-QUILLA-21-094529.
2. Copia Derecho de Petición.
3. Copia Datos Básicos del Vehículo.
4. Copia Cedula de Ciudadanía. de HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.
5. Copia Constancia de radicación Solicitud de Prescripción.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental invocado, y en consecuencia ordenar a la entidad accionada dar respuesta clara y precisa al derecho de petición presentado el día 30 de abril de 2021, bajo el radicado No. EXT-QUILLA-21-094529..

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, contestó la acción de Tutela dentro del término concedido, en la que manifestó: *“(...) revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada nuestra base de datos, se pudo establecer que el señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXTQUILLA-21-094529 de 30/04/2021, la cual fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21-111560 de 10/05/2021, notificada a través del correo electrónico davideliascamacho@hotmail.com, aportada por el accionante al momento de enviar su petición, tal como puede evidenciarse en pantallazo anexo de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.*





RAD: 08001-41-89-017-2021-00519-00 ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

No obstante en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió notificar a través de la empresa de correos 4 - 72, al correo electrónico davideliascamacho09@hotmail.com y freelanceryagm@gmail.com, aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela, tal como consta en los anexos. (...)” además, que la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la accionante el derecho fundamental de Petición, respecto de la petición radicada el 30 de Abril de 2021? ¿Se configura en este caso el fenómeno de hecho superado?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00519-00 ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

"Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia."

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante, señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO, manifestó en el libelo demandatorio que el día 30 de abril de 2021, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta alguna.

En el derecho de petición aportado, el accionante solicita: *"Se sirvan ordenar a quien corresponda la prescripción de los impuestos de timbre y rodamiento y la prescripción de la Acción de cobro de los impuestos sobre el vehículo para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en referencia con fundamento en los Art. 817 y 818 del estatuto tributario nacional"*.

Por su parte, la entidad accionada al contestar esta acción manifestó: *"revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada nuestra base de datos, se pudo establecer que el señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXTQUILLA-21-094529 de 30/04/2021,*





RAD: 08001-41-89-017-2021-00519-00 ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

la cual fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21-111560 de 10/05/2021, notificada a través del correo electrónico davideliascamacho@hotmail.com, aportada por el accionante al momento de enviar su petición, tal como puede evidenciarse en pantallazo anexo de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.

No obstante en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió notificar a través de la empresa de correos 4 - 72, al correo electrónico davideliascamacho09@hotmail.com y freelanceryagm@gmail.com, aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela, tal como consta en los anexos."

Tenemos entonces que la accionada alega que el derecho de petición del actor fue atendido, por ello, se procedió este despacho procedió a corroborar tal información; encontrando al respecto, entre los anexos de la contestación de esta acción, misiva QUILLA-21-111560 FECHADA 10 DE MAYO DE 2021, correspondiente a la respuesta al derecho de petición EXT-QUILLA-21-094529 DE 30 DE ABRIL DE 2021, RESPECTO DE LA PRESCRIPCION DE LOS IMPUESTOS DE TRANSITO DE LAS VIGENCIAS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 por el vehículo de placa kgw01B, en la cual le indica al accionante lo siguiente:

"En lo referente a las vigencias de tasa de derecho de tránsito 2009, 2010 y 2011 del vehículo identificado con la placa KGW01B, me permito informarle que, verificada la base de datos de esta Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, se pudo constatar que la acción de cobro se encuentra en estado "Proceso Terminado", por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos. En ese sentido se torna improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción solicitada.

Ahora bien, en cuanto a las vigencias de tasa de derecho de tránsito 2012, 2013, 2014 y 2015 del referido vehículo, me permito informarle que los mandamientos de pago No. MP-2014118-33792 del 18/02/2014, No. MP-DT-2017022996 del 07/02/2017 y No. MPDT- 2018023929 del 16/07/2018 por medio de los cuales se realiza cobro coactivo de la tasa de derecho de tránsito de las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 del vehículo identificado con la placa KGW01B, los cuales fueron notificados conforme con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

(...) es preciso establecer que el mandamiento de pago fue notificado, por tal razón, la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición de los respectivos mandamientos de pago, los cuales fueron notificados en debida forma ciñendonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Por último, en lo referente a la vigencia de tasa de derecho de tránsito 2016 del vehículo anteriormente mencionado, se le indica que aún nos encontramos dentro del término para ejercer la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, lo anterior teniendo en cuenta que desde el momento de la causación hasta la fecha no ha transcurrido el término de cinco años".

Así mismo, fue allegado pantallazo de su aplicativo de control de correspondencia donde se muestra la remisión de la respuesta al accionante al correo davideliascamacho@hotmail.com en fecha 11 de mayo de 2021; y también, se verifica certificación de la empresa de correos 4-72, respecto de la remisión a las direcciones electrónicas freelanceryagm@gmail.com y davideliascamacho09@hotmail.com, aportados por el accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela, y el último de estos, indicado además como medio de notificación en el derecho de petición que nos ocupa.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00519-00 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: ES0107680-5

Unida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla ICC/NIT 890102038

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado <comocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: freelanceyagmail@gmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Junio de 2021 (09:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Junio de 2021 (09:32 GMT -05:00)

Asunto: RV: QUEJA-21-111368 de 10 de mayo de 2021 HABIB JESUS ELIAS CAMACHO (EMAIL CERTIFICADO de comocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Estados por Fase de Subida									
Destinatario	Entidad	Cargo	Estado de envío	Fecha	Estado	Responsable de envío			
HABIB CAMACHO, HABIB JESUS	No registra Entidad	No registra cargo	En fase	29/06/2021 11:37:48 a. m.	Responde de acuerdo al Plan de Subida				
Estados por Fase de Descarga									
Destinatario	Entidad	Cargo	Estado	Fecha de envío	Estado de recepción	Entero de recepción			
HABIB CAMACHO, HABIB JESUS	No registra Entidad	No registra cargo	Recibido	29/06/2021 11:37:48 a. m.	Recibido				

Teniendo en cuenta la misiva contentiva del pronunciamiento de la accionada, resulta menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en distintas Jurisprudencias, en las cuales ha establecido que el derecho de petición cuya protección se invoca en la demanda de tutela, no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad.

Por lo tanto, a juicio de esta servidora, del material probatorio obrante en el expediente queda demostrado que la entidad accionada dio respuesta a la petición que le fue presentada por el aquí accionante, pues en la misma, aún en forma contraria a las pretensiones del petente, la entidad le resolvió de fondo la petición elevada exponiendo los fundamentos de sus decisiones; así mismo, fue puesta en conocimiento del interesado la respuesta que se emitió.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro para el Despacho la configuración de un HECHO SUPERADO. En Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado:

“(…)
Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez





RAD: 08001-41-89-017-2021-00519-00 ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Así las cosas, concluye esta servidora, que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que, si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada emitió pronunciamiento de fondo, completo y preciso frente a la petición del accionante y puso en conocimiento del señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO su respuesta; situación que acarrea como consecuencia automática, la improcedencia de esta acción por carencia actual de objeto, y de esta manera será declarado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de Tutela presentada por el señor HABIB JESÚS ELÍAS CAMACHO, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición, por Carencia Actual de Objeto, por estar en presencia de un hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239347b8aed9f9727b088794258145c8583e51ccf5ba37b73857a3244988d5c4**
Documento generado en 09/07/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

